

Bogotá, 18-02-2022

**T F M & Cia S.A "En Liquidación"**  
Carrera 34 No 15 48  
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330096311**

Fecha: 18-02-2022

Asunto: 412 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 412 de 17/02/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 412 DE 17/02/2022

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 539 de 2020, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 12143 del 22 de octubre de 2021, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **T F M & CIA S.A "EN LIQUIDACIÓN"**, (en adelante **T F M & CIA S.A "EN LIQUIDACIÓN"** o la investigada) con NIT **890907591-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, para el cargo primero, lo descrito en el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, para el cargo segundo y lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 para el cargo tercero.

**SEGUNDO:** La resolución de apertura fue notificada por publicación mediante aviso web, la cual se realizó el día 7 de diciembre de 2021, se desfijo el día 15 de diciembre de 2021 y se entiende notificada el día 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

2.2 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 12143 del 22 de octubre de 2021, se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>2</sup>. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 6 de enero de 2022.

**CUARTO:** Que una vez verificado el sistema de gestión documental se evidenció que la Investigado NO presentó descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de

<sup>1</sup> Conforme publicación por Aviso web emitida por la entidad

<sup>2</sup> Publicado en: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Diciembre/Notificaciones\\_09\\_RIA/12143.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Diciembre/Notificaciones_09_RIA/12143.pdf) el 22 de octubre de 2021.

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”<sup>3</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>4-5</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** “(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>6-7</sup>

**6.2 Pertinencia:** “(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>8-9</sup>

**6.3 Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.<sup>10-11</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**.”<sup>12</sup>

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>10</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>11</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>12</sup> “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.<sup>13</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**”<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que la Investigado NO presentó descargos, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dará traslado a la empresa **T F M & CIA S.A “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890907591-4**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 12143 del 22 de octubre de 2021, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **T F M & CIA S.A “EN LIQUIDACIÓN”**, con **NIT 890907591-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** darle el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales que integran el expediente de **T F M & CIA S.A “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890907591-4**.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 12143 del 22 de octubre de 2021 contra la **T F M & CIA S.A “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890907591-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa **T F M & CIA S.A “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890907591-4**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **T F M & CIA S.A “EN LIQUIDACIÓN”** con **NIT 890907591-4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por el cual se ordena la apertura, cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por OTÁLORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.02.17  
16:30:41 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**412 DE 17/02/2022**

**Notificar:**

**T F M & CIA S.A "EN LIQUIDACIÓN"**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Carrera 34 No 15 48  
Bogotá D.C

**Proyectó:** Daniel Pinto  
**Revisó:** Hanner Mongui

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR  
LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO  
EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : T F M & CIA S A EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 890.907.591-4  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01038359 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE JULIO DE 2005  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2005  
ACTIVO TOTAL : 4,676,583,906

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 34 NO 15 48  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIRNAL@TFM-SERVICARGO.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 34 NO 15 48  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : DIRNAL@TFM-SERVICARGO.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE  
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

AGENCIAS : MANIZALES, SINCELEJO Y BOSCONIA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002580 DE NOTARIA  
SEGUNDA DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 15 DE JULIO DE 1969 ,  
INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00744315 DEL  
LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL  
DENOMINADA: TRANSPORTES JOHN FREYDELL & CIA EN COMANDITA SIMPLE

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002156 DE NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 10 DE OCTUBRE DE 1977 , INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00744322 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTES JOHN FREYDELL & CIA EN COMANDITA SIMPLE POR EL DE : TRANSPORTES FREYDELL MANZI HERMANOS LTDA Y CIA S EN C

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003579 DE NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 9 DE AGOSTO DE 1996 , INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00744332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTES FREYDELL MANZI HERMANOS LTDA Y CIA S EN C POR EL DE : TRANSPORTES FREYDELL MANZI & CIA S EN C

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001226 DE NOTARIA 17 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 1 DE JUNIO DE 1998 , INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00744338 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTES FREYDELL MANZI & CIA S EN C POR EL DE : T F M & CIA S A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1375 DEL 28 DE JUNIO DE 2000 DE LA NOTARIA 07 DE MEDELLIN, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO., 00744340 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1226 DEL 01 DE JUNIO DE 1998 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NO. 00744338 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE T F M & CIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2704 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA NOTARIA 47 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 1011533 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0002704	2005/09/13	00047	BOGOTA D.C.	01011533	2005/09/15
0001375	2000/06/28	00007	MEDELLIN (ANTIO	00744340	2000/09/11
0002156	1977/10/10	00007	MEDELLIN (ANTIO	00744322	2000/09/11
0001211	1990/03/27	00006	MEDELLIN (ANTIO	00744323	2000/09/11
0001702	1990/04/30	00006	MEDELLIN (ANTIO	00744324	2000/09/11
0004836	1992/10/05	00003	MEDELLIN (ANTIO	00744329	2000/09/11
0000055	1994/01/13	00007	MEDELLIN (ANTIO	00744330	2000/09/11
0003579	1996/08/09	00001	MEDELLIN (ANTIO	00744332	2000/09/11
0001226	1998/06/01	00017	MEDELLIN (ANTIO	00744338	2000/09/11
0000007	2002/05/31	00000	BOGOTA D.C.	00847406	2002/10/04
0003625	2003/12/22	00025	BOGOTA D.C.	00912650	2003/12/24
	2004/01/08	10000	BOGOTA D.C.	00915067	2004/01/14

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA ES LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. CON RELACION DIRECTA O NECESARIA A DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN LAS NORMAS LEGALES Y EN LOS ESTATUTOS, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, GRAVAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, LIMITAR EL DOMINIO, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LEGITIMO, TENER O POSEER BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, TOMAR O DAR DINERO U OTROS EFECTOS EN PRESTAMO, DEPOSITO O COMODATO, ACTUAR COMO GIRADORA, AVALADORA O DEPOSITARIA DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, PARTICIPAR EN COMPAÑIAS

DE CUALQUIER NATURALEZA CON EL CARACTER DE ACCIONISTA O TITULAR DE DERECHOS SOCIALES, REPRESENTAR O AGENCIAR A OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICA CELEBRAR CONTRATOS LABORALES, CONVENCIONES Y ESTABLECER REGLAMENTOS DE TRABAJO Y EN GENERAL, EFECTUAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES O COMERCIALES Y TODA SUERTE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR :\$1,500,000,000.00

NO. DE ACCIONES:1,500,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR :\$800,000,000.00

NO. DE ACCIONES:800,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR :\$800,000,000.00

NO. DE ACCIONES:800,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE AGOSTO DE 2002 , INSCRITA EL 7 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00847660 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FREYDELL ARANGO JOHN	C.C.00098550701
SEGUNDO RENGLON	
FREYDELL RESTREPO CONNIE	C.C.00052389462
TERCER RENGLON	
FREYDELL RESTREPO MICHAEL	C.C.00080199250

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE AGOSTO DE 2003 , INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00899839 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ALVAREZ ACOSTA LILIANA	C.C.00037320892

QUE POR ACTA NO. 0000008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE AGOSTO DE 2002 , INSCRITA EL 7 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00847660 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
ARENAS CHAVARRO JOSE DE JESUS	C.C.00013816540
TERCER RENGLON	
RESTREPO PEREZ BEATRIZ ELENA	C.C.00042867627

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2005, INSCRITO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005, BAJO EL NO. 1012818 DEL LIBRO IX JOSE DE JESUS ARENAS CHAVARRO, RENUNCIO AL CARGO DE 2 RENGLON SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ACTA NO. 0000015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE AGOSTO DE 2005 , INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01011886 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR	
PAREDES RUIZ YURY KENNY SALATIEL	C.C.00019449917

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE AGOSTO DE 2005 , INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01011886 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
CUERVO POLANCO OLINDA	C.C.00051840761

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE AGOSTO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado